



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2019

(

)

“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 338 de la Constitución Política determina que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero la creación de la tasa, así como el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Que la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, a través del artículo 158, crea la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, estableciendo a su vez con claridad y precisión, los demás elementos esenciales de la renta no tributaria en mención, tales como sujeto activo, sujeto pasivo y hechos generadores.

Que a su vez el artículo 159 de la citada ley, establece el sistema y método para la determinación de las tarifas de los servicios que preste el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que deberán ser fijadas con sujeción a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo 158 *Ibidem*.

Que para asegurar la efectividad en la recuperación de los costos de los servicios que presta el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, se hace necesario clasificar a partir de los hechos generadores de la tasa, los grupos

Continuación del Decreto: *Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019.*

que contemplen la cobertura de los servicios, como medidas para garantizar la fijación efectiva de las tarifas que cobrará la referida entidad.

Que la clasificación de los servicios a reglamentar es determinable a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 *Ibíd*em, en salvaguarda de los principios de legalidad y certeza del tributo.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015. Adiciónese el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

“Capítulo 12

Grupos de servicios derivados de los hechos generadores.

Artículo 2.13.1.12.1. Grupos de servicios derivados del primer hecho generador. Los servicios que hacen parte del primer hecho generador establecido en el numeral 1 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Registros de insumos pecuarios, conceptos técnicos de insumos pecuarios y la supervisión de calidad de alimentos para animales nacionales o importados.
2. Registros de predios de producción pecuaria con destino a la exportación.
3. Inscripción de establecimientos para exportar a Colombia animales vivos, sus productos u otros de riesgo.
4. Documentos zoosanitarios para importación.
5. Certificados de inspección sanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones.
6. Certificados zoosanitarios para exportación.
7. Análisis de Riesgos Sanitarios y Fitosanitarios.
8. Autorizaciones a terceros para la prestación de servicios misionales.
9. Guías Sanitarias de Movilización Interna.
10. Registros de pruebas de evaluación agronómica, de cultivares comerciales y de laboratorio de semillas.
11. Certificaciones de semilla para inscripción del campo de multiplicación sometida a análisis de calidad.

Continuación del Decreto: *Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019.*

12. Certificados de obtentor de variedades vegetales.
13. Inscripciones y registros de exportador – importador de especies de plantas ornamentales.
14. Certificado Fitosanitario de Nacionalización.
15. Certificado Fitosanitario de Exportación.
16. Registros de productor, distribuidor y comercializador de material vegetal.
17. Licencias fitosanitarias de movilización de material vegetal.
18. Registros a productores, distribuidores, importadores y exportadores de material de propagación de frutales.
19. Registros de predios productores y exportadores de productos de origen vegetal.
20. Registros y certificaciones a empresas productoras, importadoras y exportadoras de insumos agrícolas.
21. Registros de almacenes o expendios de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra.
22. Publicaciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad.
23. Registros de laboratorios de ensayo/prueba y/o diagnóstico y autorización de laboratorios del sector agropecuario.
24. Registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.
25. Remisiones de movilización de productos de transformación primaria.
26. Supervisión de tratamientos cuarentenarios en productos agrícolas.
27. Otros certificados de inspección sanitaria o fitosanitaria.
28. Actualización y modificación de registros, autorizaciones, permisos, habilitaciones, certificados y licencias.
29. Autorizaciones de uso para Organismos Vivos Modificados - OVM.
30. Visitas de certificación sanitaria a peces ornamentales para exportación (en bodega).
31. Registros de plantas empacadoras de productos vegetales para la exportación en fresco.

Artículo 2.13.1.12.2. Grupos de servicios derivados del segundo hecho generador. Los servicios que hacen parte del segundo hecho generador establecido en el numeral 2 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios.
2. Análisis y diagnóstico veterinario.
3. Análisis fisicoquímicos de calidad de semillas.
4. Servicios de análisis y diagnóstico fitosanitario (fitopatológico y entomológico).
5. Análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas.
6. Análisis para la detección de OGM en muestras vegetales.
7. Otras pruebas de laboratorio relacionadas con el grupo de servicios que establecen en el presente artículo.

Continuación del Decreto: *Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019.*

Artículo 2.13.1.12.3. Grupos de servicios derivados del tercer hecho generador. Los servicios que hacen parte del tercer hecho generador establecido en el numeral 3 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, son:

1. Inspección sanitaria a bovinos y búfalos, productos y subproductos que procedan de la zona amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas
2. Servicio cuarentenario de animales importados o en tránsito.
3. Inspección de muestras sin valor comercial y de los servicios de sanidad portuaria pecuaria.
4. Inspección fitosanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones de material vegetal de especies ornamentales y no ornamentales.
5. Inspección fitosanitaria post-entrada del material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe.
6. Inspección fitosanitaria para exportación de muestras y paquetes de mano de plantas y/o productos vegetales.
7. Servicios de sanidad portuaria.
8. Registro e inspección en puertos de Embalajes y estibas de madera sólida con destino al comercio internacional.

Artículo 2. Apropriaciones presupuestales y marcos de gasto. La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente en cada entidad y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN



“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019”

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

- 1. Objeto, necesidad y pertinencia de adicionar el capítulo 12 al título 1 de la parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 en la reglamentación del artículo 158, de la Ley 1955 de 2019. “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.**

El artículo 158 de la Ley 1955 de 2019¹ establece:

Artículo 158. TASA, SUJETO ACTIVO Y PASIVO Y HECHOS GENERADORES. Créase la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de su función misional, para garantizar y proteger la sanidad animal, vegetal e inocuidad de la producción primaria.

El sujeto activo de la tasa creada por la presente ley será el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Tendrán la condición de sujeto pasivo de la tasa, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Son hechos generadores de la tasa que se crea en la presente ley, los siguientes:

1. Expedición de registros, autorizaciones, habilitaciones, certificados, licencias, permisos, remisiones, publicaciones, inscripciones y conceptos en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.
2. Realización de pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas de enfermedades y plagas, de verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.
3. Realización de inspección física y cuarentenas agropecuarias para importación, exportación y reexportación.

PARÁGRAFO. La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores establecidos en el artículo anterior, conforme la metodología de cálculo que establezca el Gobierno Nacional.

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”,



Según puede observarse con la norma transcrita, surge en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA) la obligación de recuperar los costos de los servicios prestados por el ICA, en ejercicio de su función misional, para garantizar y proteger la sanidad animal, vegetal, e inocuidad en la producción primaria.

La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores establecidos en el artículo anterior, conforme la metodología de cálculo que establezca el Gobierno Nacional.

En conclusión, la necesidad y pertinencia de la reglamentación del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019 que crea la tasa, sujeto activo y pasivo y hechos generadores, para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se justifica en las siguientes razones:

- a) El artículo 158 de la Ley 1955 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” crea la tasa, sujeto activo y pasivo y hechos generadores, para la recuperación de los costos de los servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Una nueva tasa que no estaba definida en la ley.
- b) La nueva tasa determina, de manera clara y precisa, los elementos estructurales del tributo: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa.
- c) La nueva tasa establecida en el artículo 158 de la Ley 1955 fija en forma clara el método y el sistema para su determinación. El método y el sistema son reglados y no discrecionales, es decir, mediante ellos se fija la manera como la autoridad respectiva ha de calcular la tarifa. A través de los mismos la ley, establece límites a la autoridad y ésta no puede apartarse de ellos.
- d) El ICA requiere de la precisión de los hechos generadores, sistema y método, para establecer cada una de las tarifas que se cobran por los servicios prestados.

Los antecedentes normativos, así como el artículo 158 de la Ley 1955, evidencian el interés del sector agropecuario y de desarrollo rural por impulsar la sanidad agropecuaria e inocuidad que requieren entre otras cosas que el ICA, como autoridad sanitaria, preste diferentes servicios como inspecciones, inscripciones y certificaciones en predios, plantas o puertos, por nombrar algunos, lo que demanda a su vez de adecuaciones y de un fortalecimiento físico y tecnológico a nivel nacional. (Por ejemplo puestos de control, laboratorios de referencia, o la capacidad propia para producir y actualizar Medias Sanitarias y Fitosanitarias).

Adicionalmente, es importante alcanzar el objetivo general de mejorar el estatus sanitario de la producción agroalimentaria del país, de lo que se desprende que el ICA es la autoridad sanitaria y fitosanitaria, que en virtud de su naturaleza técnica y de las responsabilidades que la ley le confiere, tiene como misión ser el garante de la sanidad agrícola, pecuaria, y acuícola del país, y de la inocuidad de los alimentos de origen animal y vegetal en la producción primaria.

Por otra parte, en materia de comercio internacional, el Instituto tiene como responsabilidad adicional la facilitación del comercio de los productos agropecuarios y su admisibilidad en ese mercado, lo que se materializa a través de la realización de diversas actividades como el reporte a los organismos internacionales, como por ejemplo la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, u otros países, de la situación sanitaria actual nacional.



Así las cosas, en desarrollo de su misión y naturaleza técnica, el ICA brinda soporte y respaldo científico a las decisiones que toma el país en el marco de los asuntos sanitarios y fitosanitarios para la protección del sector agropecuario y agroalimentario nacional, a partir de acciones que permiten proveer las condiciones necesarias para la generación, adaptación, transformación y uso del conocimiento, salvaguardar el rigor técnico, realizar el intercambio con redes internacionales especializadas en temas de competencia institucional, garantizar el acceso a recursos de financiación nacional e internacional para la solución de problemas sanitarios que limitan la producción y el acceso a mercados y atender asertivamente las emergencias sanitarias de alto riesgo para la producción nacional.

Habiendo establecido el contexto normativo del artículo 158 de la Ley 1955, a continuación se presentan los grupos de servicios derivados de los hechos generadores al que se hace referencia en esta disposición normativa.

2. Competencia y contenido de la reglamentación

Se propone que la reglamentación del artículo 158 de la Ley 1955 se adopte mediante un decreto con fundamento en la competencia del MADR de “formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia (numeral 1, artículo 3 Decreto 1985 de 2013)”. Así mismo, la adopción de este acto administrativo se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado cuando señala que los Ministros están facultados para dictar reglamentos o actos administrativos de contenido general y de orden técnico, dentro del ámbito de los asuntos de su competencia, los cuales tienen carácter subordinado y residual a la facultad reglamentaria del Presidente de la República.²

El Decreto consta de 2 artículos, así:

- a. **Artículo 1.** En este artículo se adicionan tres artículos al Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Los tres artículos adicionados se refieren a los 3 grupos de servicios derivados de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Los tres grupos de servicios derivados de los tres hechos generadores, corresponden a los servicios clasificados actualmente en las tarifas que cobra el ICA por la prestación de los mencionados servicios y que encuentran su génesis en las normas de creación de la Entidad, dado que la facultad para su fijación fue incluida en los primeros decretos de estructura del Instituto dentro de las funciones atribuidas a la Entidad misma, como es el caso del Decreto 2141 de 1992, los acuerdos del Consejo Directivo y las resoluciones de la Gerencia General, expedidos en ejercicio de las funciones consignadas en el reglamento interno de la Entidad.

² Véase sentencias Corte Constitucional C-805 de 2001; C-917 de 2002; C-1005 de 2008; C-372 de 2009 y C-748 de 2011; sentencias Consejo de Estado Sección Tercera de 14 de agosto de 2008, expediente con radicado núm. 11001-03-26-000-1999-00012-01(16230) C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 7 de octubre de 2009 expediente núm. 11001-03-26-000-2000-08448-01(18448), C.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 29 de julio de 2010 radicación núm. 11001-03-24- 000-2002-00249-01, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



Los servicios clasificados en el artículo 1 que hacen parte de cada hecho generador son los establecidos en los numerales 1 al 3 del artículo 158 de la Ley 1955 de 2019, y que buscan la recuperación de los costos en los que incurre el ICA, para mantener el mejoramiento del estatus sanitario y fitosanitario implica la prestación de gran variedad de servicios de carácter público.

En el Artículo 2.13.1.12.1. propuesto en el decreto, se establecen los grupos de servicios derivados del primer hecho generador, el cual contiene los servicios que presta el ICA, clasificados en todas las actividades relacionadas con temas de garantizar la vigilancia del estatus sanitario o el cumplimiento de requisitos, que requieren de registros, autorizaciones, licencias, certificaciones, permisos, habilitaciones, publicaciones, inscripciones y conceptos que requieren los productores y usuarios para certificar su cumplimiento con las normas y procedimientos sanitarios exigidos por el ICA. Se incluyen las supervisiones y visitas de verificación de requisitos, las cuales derivan en la expedición de un documento.

Entre los principales grupos encontramos:

Registros de insumos pecuarios, de predios de producción pecuaria, de pruebas de evaluación agronómica, de cultivares comerciales y de laboratorio de semillas, de productor, distribuidor y comercializador de material vegetal, productores, distribuidores, importadores y exportadores de material de propagación de frutales, de predios productores y exportadores de productos de origen vegetal, registros y certificaciones a empresas productoras, importadoras y exportadoras de insumos agrícolas, de predios productores y exportadores de productos de origen vegetal, de almacenes o expendios de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de laboratorios de ensayo/prueba y/o diagnóstico y autorización de laboratorios del sector agropecuario.

Certificados de inspección sanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones, certificados zoosanitarios para exportación, Fitosanitario de Nacionalización, Fitosanitario de Exportación, de semilla para inscripción del campo de multiplicación sometida a análisis de calidad, de obtentor de variedades vegetales, de visitas sanitarias a peces ornamentales para exportación (en bodega)

Documentos zoosanitarios para importación, de análisis de riesgos sanitarios y fitosanitarios, Publicaciones sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad.

Conceptos técnicos de insumos pecuarios y la supervisión de calidad de alimentos para animales nacionales o importados,

Inscripciones de establecimientos para exportar a Colombia animales vivos, sus productos u otros de riesgo, Inscripciones y registros de exportador – importador de especies de plantas ornamentales, de plantas empacadoras de productos vegetales para la exportación en fresco

Autorizaciones a terceros para la prestación de servicios misionales, de Movilización Interna (Guías Sanitarias), de uso para Organismos Vivos Modificados – OVM, Supervisión de tratamientos cuarentenarios en productos agrícolas, actualización y modificación de registros, autorizaciones, permisos, habilitaciones, certificados y licencias.

Licencias fitosanitarias de movilización de material vegetal

Remisiones de movilización de productos de transformación primaria.

Guías sanitarias de movilización interna de animales.



Otros certificados de inspección sanitaria o fitosanitaria.

En el artículo 2.13.1.12.2, se establecen los grupos de servicios derivados del segundo hecho generador, en el que se focalizan conjuntos de tarifas derivadas de la prestación de servicios del ICA a particulares, que requieren los servicios del instituto en pruebas de laboratorio analíticas y diagnósticas y en la verificación de requisitos técnicos de insumos agropecuarios y semillas y de detección de residuos y contaminantes en productos agropecuarios.

En este artículo se agrupan servicios de análisis en el Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios, Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas, análisis y diagnóstico veterinario, análisis fisicoquímicos de calidad de semillas, análisis y diagnóstico fitosanitario (fitopatológico y entomológico), Análisis para la detección de OGM en muestras vegetales y otras pruebas de laboratorio relacionadas con el grupo de servicios que establecen en el presente artículo.

El artículo 2.13.1.12.3, fija los grupos de servicios derivados del tercer hecho generador el cual concentra los servicios que presta el ICA, en la realización de inspección física a cuarentenas agropecuarias para la importación, exportación y reexportación, que permiten garantizar la admisibilidad, y sanidad agropecuaria con el resto de países del mundo.

En este artículo se clasifican grupos de servicios relacionados con la inspección sanitaria a bovinos y búfalos, productos y subproductos que procedan de la zona amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas, servicio cuarentenario de animales importados o en tránsito, Inspección de muestras sin valor comercial y de los servicios de sanidad portuaria pecuaria, inspección fitosanitaria portuaria de las importaciones y exportaciones de material vegetal de especies ornamentales y no ornamentales, inspección fitosanitaria post-entrada del material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe, inspección fitosanitaria para exportación de muestras y paquetes de mano de plantas y/o productos vegetales, servicios de sanidad portuaria y registro e inspección en puertos de Embalajes y estibas de madera sólida con destino al comercio internacional.

En general el ICA presta servicios a los particulares que acceden por decisión propia y porque requieren servicios del Instituto con los cuales intervienen en el mercado para la comercialización de sus productos. Estos servicios generan gastos para la administración, los cuales deben ser recuperados, para lograr la autofinanciación de los servicios que presta el ICA y para poder garantizar el mantenimiento de estatus sanitario y la prestación de los servicios propios del cumplimiento de la misión del instituto y de los objetivos para lo que fue creado.

b. Artículo 2. Precisa la vigencia de la resolución, a partir de la fecha de su publicación.

3. Anexos

Se anexa a la justificación técnica el proyecto de Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la clasificación de los grupos de servicios prestados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a partir de los hechos generadores establecidos en el artículo 158 de la Ley 1955 de 2019”*

Conclusión



Por medio del presente proyecto de Decreto que ahora se justifica, se pretende adoptar la clasificación Grupos de servicios derivados de los hechos generadores con los que se establecerán y organizaran las tarifas del ICA.

Se expide la presente justificación técnica, a los 05 días del mes de Septiembre de 2019.